



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 080013103015-2021-00211, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sirvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

El establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, celebró Contrato de Leasing de Importación Nro. 33355 con los hoy demandados **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, respecto del siguiente bien: *“Una (a) máquina de tres (3) pistas para la fabricación de bolsas tipo camiseta marca machine modelo HM-1100ST3 mas todos sus accesorios y partes para su normal funcionamiento”¹.*

Con ocasión del incumplimiento de la sociedad **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.**, y del señor **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, a través de apoderado judicial impetró proceso Verbal de Restitución de Tenencia con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing de Importación suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y los hoy demandados, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del mismo, se ordene la restitución del bien objeto del leasing y sea condenado en costa el demandado.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

PRIMERO: El 24 de febrero de 2016, la sociedad **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S** y el Sr. **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, en calidad de **LOCATARIOS** suscribieron el Contrato de Leasing Importación No.33355 con la compañía **Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento**, que tenía por objeto él la entrega en arrendamiento financiero del siguiente bien:

“UNA (1) MÁQUINA DE TRES PISTAS PARA FABRICACIÓN DE BOLSAS TIPO CAMISETA MARCA MACHINE MODELO HM-110ST3 MAS TODOS SUS ACCESORIOS Y PARTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.”

SEGUNDO: Dentro del contrato de Leasing referido se estipuló que **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S** y el Sr. **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, pagarían a la compañía **Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento**, a título de canon variable, una suma mensual, de conformidad con lo establecido en el **“DOCUMENTO DE INICIACIÓN DEL CONTRATO”**.

¹ Ver ítem 2 libelo de la demanda y anexos.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

TERCERO: El 28 de diciembre de 2018, la sociedad Leasing Corficolombiana Compañía de Financiamiento celebró con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, en el cual se encuentra la operación Contrato Leasing 33355, tal como consta en el sello del 1 de febrero de 2019 sobre el original del contrato y en el Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior y por esta razón al migrar la obligación al BANCO DE OCCIDENTE S.A. se le distingue o asigna internamente con el número 180-129860.

CUARTO: En las cláusulas "DECIMA NOVENA" literal b y "VIGESIMA" literal b, del contrato de leasing se pactaron como causales de terminación del mismo el incumplimiento de cualquier obligación y por el no pago oportuno del canon.

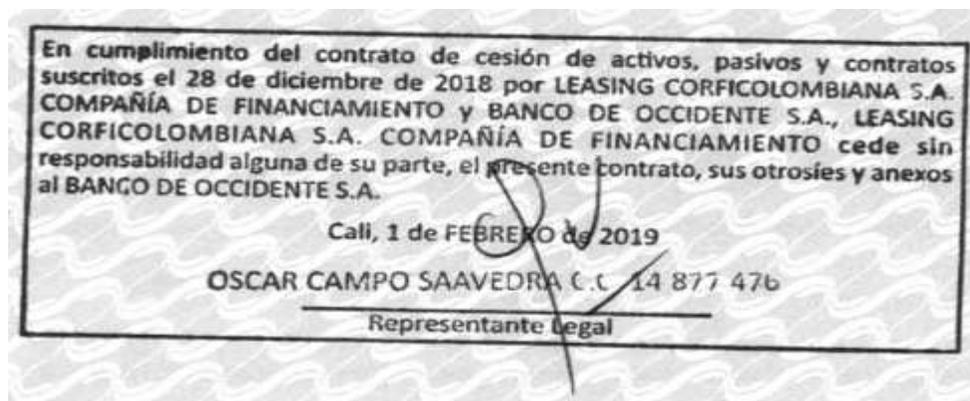
QUINTO: La sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S y el Sr. JHON NAIRO ARENAS CRUZ han incumplido lo pactado y respecto Contrato de Leasing Importación No.33355 (180-129860) cedido por Corficolombiana a BANCO DE OCCIDENTE y se encuentran en mora desde la cuota causada en el mes de septiembre de 2020 y hasta la cuota del mes de Julio de 2021

PARAGRAFO: En este contrato de leasing resta por causarse el canon correspondiente a la mensualidad del mes de Agosto de 2021, fecha de terminación del contrato de leasing.

SEXTO: Con ocasión de la cesión del Contrato Leasing 33355 celebrado entre sociedad Leasing Corficolombiana Compañía de Financiamiento y BANCO DE OCCIDENTE S.A., este contrato al momento de migrar se encuentra distinguido internamente en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con el número 180-129860

SEPTIMO: En virtud de lo anterior, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial me ha conferido poder para actuar.

A la demanda se acompañó Contrato de Leasing de Importación Nro. 33355 con fecha de iniciación 26 de agosto de 2016; dicho instrumento fue objeto de cesión por parte de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a BANCO DE OCCIDENTE S.A., el día 01 de febrero de 2019:





Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

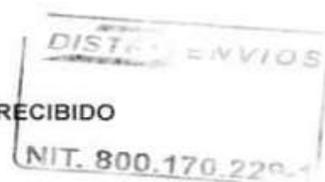
La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) proferido por este despacho judicial. A su turno, con memorial electrónico calendado 07 de octubre de 2021, el abogado Jairo Abisambra Pinilla en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica de los demandados, en la siguiente forma:

- (i) **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.**, en la dirección electrónica industriasplasticasemanuel@hotmail.com, cuyo titular es la mencionada sociedad, el referido email aparece debidamente inscrito en Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha 18 de agosto de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 06 - 80
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: industriasplasticasemanuel@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3016606784
Teléfono para notificación 2: 3401172
Teléfono para notificación 3: 3401173

La misiva de notificación personal fue recibida por parte de la persona jurídica de derecho privado accionada el día 04 de septiembre de 2021, conforme *acuse de recibo* certificado por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., con fecha 24 de septiembre de 2021.

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BQ** Pertenciente al proceso con número de Radicación **20210021100** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL SAS
a la Dirección:
INDUSTRIASPLASTICASEMANUEL@HOTMAIL.COM
de **BARRANQUILLA** fue **ACUSE DE RECIBIDO**
por **ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA**
el día **04** de **SEPTIEMBRE** del año **2021**



Observaciones:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	4/09/21 08:29 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/93.0.4577.63 Safari/537.36
Enviado	4/09/21 08:30 AM	-



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

NOTIFICACION PERSONAL RAD08001315301620210021100

Cordial Saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de citación para notificación PERSONAL del radicado en mención.

Se adjunta Traslado de la demanda y sus anexos (52 folios)

- Auto Admite Demanda de fecha 26-08-2021 (2 folios)

Guía: N0279043

Atentamente,

Distrienvios sas Traslado de la demanda y sus anexos (52 folios)

- Auto Admite Demanda de fecha 26-08-2021 (2 folios)

- (ii) **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, en la dirección electrónica jhonarenas_27@hotmail.com, cuyo titular es el citado demandado, el referido email aparece suministrado por el ejecutado, conforme a *solicitud de vinculación persona natural* diligenciado ante la entidad demandante:

Solicitud de Vinculación Persona Natural				Banco de Occidente	
Solicitante CLIENTE <input checked="" type="checkbox"/> CODEUDOR <input type="checkbox"/>		Fecha de Diligencia 28/07/18			
Datos Personales					
Nombres: Jhon Nairo		Primer Apellido: Arenas		Segundo Apellido: Cruz	
Tipo de Identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Registro Civil <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné Diplomático <input type="checkbox"/>		Número Identificación: 1.090.388.217		Fecha Expedición Documento: 06/12/2005	
País de Nacimiento: Colombia		Ciudad/Depto de Nacimiento: Cucuta - N. de Sant.		Ciudad Expedición: Cucuta	
Nacionalidad 1: Colombiana		Nacionalidad 2: /		Fecha: 27/10/1987	
¿Es responsable de impuestos en EE.UU. (U.S. Person), o otro país diferente de Colombia? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		País de Residencia Fiscal 1: /		Número de Identificación Tributaria 1: /	
		País de Residencia Fiscal 2: /		Número de Identificación Tributaria 2: /	
U.S. PERSON es una definición que incluye ciudadanía y residencia de los Estados Unidos (incluyendo a los Green Card de los Estados Unidos) que completan el requisito de residencia en los Estados Unidos por un período de 183 días durante los últimos tres años.					
Estado Civil: Soltero <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Respiso <input type="checkbox"/>		Nivel de Estudios: Primaria <input type="checkbox"/> Especialización <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Master <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/>		Profesión: /	
Ocupación: Empleado <input type="checkbox"/> Ejercicio con Negocio <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/> Rentista <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/>		Tipo de Vivienda: Propia <input type="checkbox"/> Alquiler <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/>		Número de Vivienda: 7	
Correo Electrónico: Jhonarenas_27@hotmail.com		Dirección Residencia (Especificar Nombre de Conjunto/Edificio, N. Año Casa): Cra 57 No. 133-170 Casa 73 Logomac			
Banco: Villa Banprest		Ciudad/Departamento: Barranquilla - Atco.		Teléfono Celular: 317 6368694	
				Teléfono Fijo: 201 8519	

La misiva de notificación personal fue recibida por parte del referido demandado el día 04 de septiembre de 2021, conforme *acuse de recibo* certificado por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., con fecha 14 de septiembre de 2021.



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BQ**

Pertenece al proceso con número de Radicación **20210021100**

dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

JHON NAIRO ARENAS CRUZ

a la Dirección:

JHONARENAS_27@HOTMAIL.COM

de **BARRANQUILLA**

fue **ACUSE DE RECIBIDO**

por **NOTIFICACION ABIERTA O LEIDA**

el día **04** de **SEPTIEMBRE** del año **2021**

Observaciones:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	4/09/21 08:37 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/93.0.4577.63 Safari/537.36
Enviado	4/09/21 08:39 AM	-
Correo leído	4/09/21 08:42 AM	Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Abierto	4/09/21 08:43 AM	Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Contenido del mensaje

NOTIFICACION PERSONAL RAD08001315301620210021100

Cordial Saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de citación para notificación **PERSONAL** del radicado en mención.

Se adjunta Traslado de la demanda y sus anexos (52 folios)

- Auto Admite Demanda de fecha 26-08-2021 (2 folios)

Guía: N0279041

Atentamente,

Distrienvios sas

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 058 - 4



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Advierte el Juzgado que no existen excepciones de mérito propuestas por los hoy demandados pendientes por resolver.

PROBLEMA JURÍDICO.

Es procedente en este asunto ordenar la restitución del siguiente bien:

“Una (a) máquina de tres (3) pistas para la fabricación de bolsas tipo camiseta marca machine modelo HM-1100ST3 mas todos sus accesorios y partes para su normal funcionamiento”.

Bienes estos dados en el contrato de leasing que deprecia la parte demandante.

CONSIDERACIONES

PRECEPTOS PROCESALES:

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, los demandados son personas jurídica y natural respectivamente con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes.-

DEL CONTRATO:

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”*

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquél, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe*



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: “*Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que “*probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos*”. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**



Rad. V.-080013103016-2021-00211-00.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S., y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing de Importación Nro. 33355 con fecha de iniciación 26 de agosto de 2016, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa como cesionario de los derechos incorporados en el citado instrumento, a dicha entidad cedidos por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad demandada **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.**, junto al ciudadano **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, sobre el siguientes bien mueble: *“Una (a) máquina de tres (3) pistas para la fabricación de bolsas tipo camiseta marca machine modelo HM-1100ST3 mas todos sus accesorios y partes para su normal funcionamiento”.*

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S.**, y **JHON NAIRO ARENAS CRUZ**, a restituir el bien mueble objeto de esta demanda, descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble arrendado, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO**. Librese Despacho Comisorio al cual se anexará copia del presente fallo, debidamente autenticada a costa del interesado.-

CUARTO: Condénese a los demandados., en costas y las agencias en derecho. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB.).